

*Decreto de 20 de setiembre de 1877, reglamentando la Instrucción primaria.*

El Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Considerando: que según la ley de 8 de marzo de este año, ha quedado á su cargo el planteamiento y dirección de la instrucción primaria de ambos sexos: que es un deber preferente del Ejecutivo sistemar este importante ramo, conforme los adelantos modernos, dictando reglas precisas y desterrando las prácticas rutinarias seguidas hasta hoy en las escuelas, y que además debe consultarse en su organización, energía y unidad en el régimen y en la acción administrativa, para que pueda llenar las aspiraciones y necesidades del país; en uso de las facultades que le están delegadas, decreta el siguiente

REGLAMENTO

DE

# Instrucción Primaria.

---

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1. La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

Se divide en pública y privada: el estado costea, organiza y dirige la primera: fomenta y vigila la segunda. Por consiguiente, los fundadores ó directores de escuelas ó establecimientos privados son libres para elegir maestros, textos, y reglamentar sus institutos de la manera que tengan por conveniente; pero el Ejecutivo ejercerá sobre ellos la vigilancia que demandan los principios de orden, de moralidad y de protección al individuo.

Art. 2. La organización de la instrucción primaria comprende las siguientes secciones:

Administración:  
Inspección; y  
Enseñanza.

Art. 3. La demarcación de la instrucción primaria es por departamentos y pueblos, en conformidad á la misma división territorial que éstos tienen en la República.

---

## SECCION PRIMERA.

### TITULO II.

### CAPITULO ÚNICO

#### **Administración suprema.**

Art. 4. La dirección, inspección y administración supremas de la instrucción pública corresponden al Poder Ejecutivo, á cargo de la Secretaría de Estado del ramo. Por consiguiente, le incumbe hacer:

El nombramiento ò remociòn de todos los empleados del ramo, como mejor convenga á las necesidades del servicio, sin perjuicio de las facultades concedidas á las respectivas inspecciones en la presente ley.

Ordenar los sistemas de enseñaanza y textos que deben adoptarse:

Presupuestar, cada año, los gastos de la enseñaanza; y en fin, dictar las medidas de caracter general y permanente que tiendan á promover su desarrollo ó á remover los obstáculos que la embaracen.

---

## SECCION SEGUNDA.

### TITULO III.

#### CAPITULO I.

##### **Inspección general.**

Art. 5. Para la direcciòn inmediata de la instrucciòn primaria, que se da en toda la Repùblica á sus espensas, habrá una oficina central dependiente de la Secretarìa de Estado en el ramo de Instrucciòn Pùblica, denominada *Inspección General de Instrucciòn Primaria*.

Esta oficina estará á cargo de un empleado que, bajo el título de *Inspector General*, será nombrado por el Poder Ejecutivo y residirá en la capital de la Repùblica. Este empleado será auxiliar del Ministerio de Instrucciòn Pùblica, á cuyas òrdenes deberá arreglar sus trabajos.; y durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 6. Para ser Inspector General de instrucciòn primaria, se requiere tener honradez notoria y conocimientos sólidos y extensos en el ramo de Instrucciòn pública.

Art. 7. La inspección General es el órgano inmediato de comunicación oficial entre el Gobierno y los empleados subalternos del ramo en todo lo relativo á la instrucción primaria.

Art. 8. El Inspector no podrá ausentarse fuera de la capital, si no es en los casos prevenidos en este Reglamento, ò cuando lo demanden asuntos del servicio en el ramo de su cargo.

Art. 9. Las atribuciones y deberes del Inspector General, son:

1º Formar el censo de los niños de ambos sexos que tengan la edad desde seis hasta catorce años:

2º Proponer al Ejecutivo, por el órgano correspondiente, las obras, proyectos, reglamentos ò medidas que juzgue necesarios ó convenientes para la mejor organización y progreso de la instrucción primaria:

3º Cuidar de que la enseñanza esté confiada á directores moralizados, idóneos y celosos de sus deberes:

4º Vigilar la conducta de los empleados de la instrucción primaria, y dar parte al Ejecutivo de las faltas que notare, y que por sí no pueda remediar:

5º Introducir en las escuelas, con aprobación del Gobierno, los mejores métodos y sistemas de enseñanza:

6.º Hacer que en todas las escuelas se enseñen las asignaturas que la ley exige, conforme á los programas y textos adoptados, y que los métodos de enseñanza sean uniformes:

7º Procurar que las escuelas estén provistas de los libros, muebles y demás elementos necesarios para la enseñanza:

8º Hacer que los Inspectores departamentales, Inspecciones locales, Preceptores y demás empleados subalternos, cumplan estrictamente con sus deberes:

En particular hará que los Inspectores departamentales llenen la obligación de remitirle cada tres meses, cuadros completos del estado de la enseñanza, en los pueblos de sus respectivos departamentos, con un informe detallado sobre todo.

En los mismos términos informará el Inspector General, al Ministerio del ramo, por medio de un cuadro general comprensivo del de todos los departamentos de la República:

9.º Visitar una vez al año por lo menos, ó dos, si así lo dispone el Ministro del ramo, todas las escuelas de la República, para conocer directamente el estado en que se encuentran, y ver si los Inspectores departamentales, Inspecciones locales, Juntas de vigilancia y Preceptores, llenan cumplidamente sus deberes, corrigiendo por sí las faltas que notare respecto á Profesores, enseñanza y administración de los establecimientos, y dando cuenta, respecto de los demás, al Ministerio del ramo:

10. Convocar anualmente para la época de vacaciones, á los Inspectores departamentales, á fin de formar en la capital una Junta de todos ellos, que él presidirá, para tratar de las cuestiones relativas á la enseñanza en todos sus ramos.

Dichas Juntas durarán tres días; y del resultado de las conferencias, el Inspector informará al Ministerio del ramo:

11. Excitar á las Municipalidades para que establezcan con los fondos que tuvieren disponibles, las escuelas que puedan sostener en su respectiva jurisdicción, y de que estén dotadas de los elementos y útiles necesarios para la enseñanza:

12. Procurar que se construyan edificios adecuados para las escuelas, ó que se reparen ó reformen los existentes; todo en conformidad á las órdenes del Ministerio del ramo:

13. Verificar por sí, por el Inspector departamental, por las Inspecciones locales ó por la persona que crea aparente, si la asistencia de los niños á las escuelas es efectiva como aparece en las listas respectivas, para aplicar, en caso contrario, la pena correspondiente al que la merezca:

14. Examinar y coleccionar por orden los informes de los Inspectores departamentales, Inspecciones locales, Juntas de vigilancia y directores de escuelas, á fin de adquirir un conocimiento exacto de la marcha de los planteles en toda la República, y de que los reglamentos, métodos y disposiciones sobre instrucción primaria, se cumplan:

15. Dar instrucciones claras y detalladas á los Inspectores departamentales, sobre el modo de desempeñar sus funciones.

Iguales instrucciones comunicará á los preceptores, sobre todo lo que se refiera á la enseñanza:

16. Nombrar, cuando lo creyere conveniente, y con aprobación del Ministerio del ramo, delegados especiales para examinar tanto las escuelas como los trabajos, libros de los Inspectores departamentales, y si todos cumplen con su deber:

17. Mantener bajo su custodia, por orden é inventario, todos los libros y demás elementos de instrucción primaria que sean depositados en su oficina, para distribuirlos de orden superior, á las escuelas que carezcan de ellos, llevando cuenta exacta de estas especies:

18. Disponer, previa autorización del Ministerio del ramo, cuando uno ó más directores de escuelas primarias, deban concurrir á oír las lecciones de la "Escuela Normal;" proponiendo, en este caso, al superior, un profesor interino para mientras regresa el propietario:

19. Velar que los exámenes se verifiquen, en las escuelas de la República, durante el tiempo y en la forma prevenidos en este Reglamento:

20. Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los preceptores y demás empleados en la instrucción primaria:

21. Remover durante sus visitas, á los directores de escuelas de que trata el artículo 18, fracción primera, nombrando interinamente á los que deban subrogarles, de cuyas medidas dará cuenta al Ministerio del ramo, para lo que tenga á bien resolver:

22. Formar cada año la estadística de la instrucción primaria de todas las escuelas de la República, por departamentos y pueblos:

23. Publicar en el periódico oficial frecuentes noticias sobre el estado y progreso de los establecimientos de educación:

24. Conservar los libros y demás papeles correspondientes á su oficina, en el mejor orden:

25. Dar á la Secretaría de Estado de Instrucción Pública, en los primeros quince días de diciembre de cada año, un informe completo sobre la marcha, progreso y estado de las escuelas durante el año; y en fin,

Llenar los demás deberes que le incumban por el presente Reglamento, ó por órdenes superiores

## CAPITULO II.

### **Inspección departamental.**

Art. 10. Habrá en la cabecera de cada departamento un empleado encargado de vigilar la instrucción primaria, bajo el nombre de *Inspector departamental de Instrucción primaria*.

Tendrá su oficina en la cabecera del departamento y será nombrado por el Poder Ejecutivo, directamente, ó á propuesta del Inspector General. Durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Dependerá inmediatamente del Inspector General, y será el órgano de comunicación en todas las gestiones oficiales que los empleados subalternos del ramo, en los pueblos del departamento, hagan ante el Gobierno ó ante el mismo Inspector General.

Los Inspectores departamentales deben ser personas de instrucción y honradez notorias, y celosos por el progreso de la educación popular.

Art. 11. Son funciones del Inspector departamental:

1.º Visitar cada dos meses las escuelas del departamento.

Las que se hallen más próximas à la cabecera del departamento serán visitadas las más veces que el Ministro del ramo lo ordene, en atención à las distancias y al número de los planteles, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior.

En todo caso, visitará todavía con más frecuencia las escuelas del lugar de su residencia.

Todas estas visitas las hará el Inspector, sin dar prévio aviso à los preceptores:

2ª Presidir, en la cabecera del departamento, ó en la población donde se encuentre, los exámenes privados que deben verificarse cada seis meses.

En tales visitas fijará especialmente su atención sobre la aplicación de los métodos, explicación de los textos, horas de enseñanza, asistencia, régimen interior, orden, policía, sistema correccional, urbanidad, archivo, útiles y elementos de enseñanza, estado de los edificios, y, en fin, todo lo relativo à la marcha de los establecimientos:

3ª Informar à la Inspección General, à más tardar, tres días después de haber regresado à la cabecera del departamento, de las observaciones que haya hecho en las visitas, de las penas que haya impuesto, de las instrucciones que haya dejado, ó medidas que haya dictado, haciéndole al mismo tiempo las indicaciones que juzgare convenientes para remover obstáculos, ó para promover la mejora de la enseñanza:

4ª Requerir à las Inspecciones locales para que bajo los apremios y penas establecidas, hagan efectiva la concurrencia de los niños à las escuelas:

5ª Cuidar de que en cada pueblo del departamento haya la dotación conveniente de escuelas, de que sean servidas por maestros idóneos, de que los alumnos estén provistos de todos los textos y útiles necesarios para la enseñanza, y de que en todas ellas se observe un método uniforme:

6ª Vigilar que se enseñe en las escuelas de su departamento, las asignaturas señaladas por la ley ó por órdenes superiores:

7ª Cumplir dentro del departamento, y en la parte que le toca, con las atribuciones y deberes asignados al Inspector General en los incisos 1º, 3º, 6º, 7º, 11º, 19º y 22º, del artículo 9; y en cuanto á las demás fracciones del mismo artículo, les dará el lleno debido como sigue:

Propondrá al Inspector General las obras, proyectos ó reglamentos de que habla la fracción 2ª:

Dará al Inspector General el parte de que trata la fracción 4ª:

Introducirá, de orden del Inspector General, los sistemas ó métodos de enseñanza de que habla la fracción 5ª:

Ejercerá las facultades del inciso 1º de la fracción 8ª respecto de las inspecciones locales, preceptores y demás empleados subalternos del ramo en el departamento.

Ejercerá la función 14 respecto de inspecciones locales, Juntas de vigilancia y directores.

Llenará la obligación consignada en la fracción 12 conforme á órdenes del Inspector General.

Usará de la facultad 15 respecto de directores ó comisiones de vigilancia; y en lugar del informe de que trata la fracción 25, él dará dos al año uno cada seis meses al Inspector General.

8ª Designar un día festivo, un mes antes de la reunión de los inspectores en la capital, para celebrar en la cabecera del departamento una Junta de directores, que él presidirá, con el fin de tratar todas las cuestiones relativas á los métodos, textos, administración interior de los planteles, y en general, todo lo que se refiera á la enseñanza.

Del resultado de las conferencias informará, sin demora, al Inspector General:

9ª Examinar las listas de asistencia que le pasen las inspecciones locales cada mes; y si notare que los inspectores locales han sido omisos en vigilar por la concurrencia de los niños, aplicará á cada uno una multa hasta de cinco pesos, oyendo previamente sus descargos; y con tal resolución dará cuenta al Inspector General; y si este funcionario encontrase fundada la resolución, la pasará al Ministerio del ramo.

Confirmada ó reformada la resolución del Inspector departamental, se hará efectiva ejecutivamente por el Prefecto respectivo:

10. Inspeccionar por sí, ó por delegados especiales, con acuerdo del Inspector General, cualquiera de las escuelas públicas ó privadas del departamento, en cualquier tiempo, por convenir así al servicio de la instrucción primaria:

11. Decidir, como se previene en este Reglamento, sobre la suspensión provisoria que las inspecciones locales hayan acordado respecto de directores ó ayudantes de escuelas, informando al Inspector General para lo que haya lugar:

12. Remitir, cada tres meses al Inspector General, un estado que demuestre la situación de las escuelas, por el orden siguiente:

Número de niños de uno y otro sexo que asisten á las escuelas:

Nombres y apellidos de éstos:

Faltas de asistencia durante el mes:

Motivos de la falta:

Estado de los elementos y útiles de enseñanza:

El número de alumnos en cada asignatura:

Estado del edificio.

A estos cuadros acompañará un informe detallado sobre la marcha de la instrucción primaria en los pueblos del departamento, indicando las medidas que puedan adoptarse para su desarrollo:

13. Llevar un libro foliado y rubricado por el Inspector General, bajo el nombre de *Libro de calificaciones de preceptores correspondiente al departamento de*.....

En este libro se sentará:

El nombre y apellido del profesor ó profesora:

La fecha en que haya entrado á ejercer las funciones del magisterio:

El nombre y número de la escuela que dirige, expresando si es ó no normalista y si ha obtenido la escuela por oposición ó por nombramiento directo del Gobierno:

El Inspector departamental sentará en dicho libro las notas que en justicia merezcan los preceptores, por su conducta, por la aplicación de los métodos, explicación de los textos, por su asídua dedicación á la enseñanza, por los resultados teóricos ó prácticos en la formación de los jóvenes, por la confección de proyectos; y en fin, por toda circunstancia notable que los distinga en favor de la instrucción:

El Inspector será severo, imparcial y recto en las calificaciones y notas que consigne:

De ellas remitirá cada tres meses al Inspector General, ó cuando éste lo exigiere, un cuadro con la misma exactitud y fidelidad que existan en el libro:

14. Formar cada año, en noviembre, la estadística de la instrucción primaria de su departamento, según el modelo número 1º, guardando un ejemplar en su archivo y remitiendo en el mes de diciembre otro tanto igual al Inspector General; y en fin,

Cumplir con los demás deberes impuestos por la ley, por el presente Reglamento ó por órdenes superiores.

## CAPITULO III.

### **Inspección local.**

Art. 12. Habrá en cada población una comisión encargada de vigilar la instrucción primaria que se da en la comprensión municipal, bajo el título de *Inspección local de instrucción primaria de . . . . .* compuesta del Alcalde 1º ó único del lugar y de dos regidores nombrados por la respectiva Municipalidad. (artículo 137.)

El Alcalde es el presidente nato de la comisión.

Art. 13. Es incompatible el empleo de preceptor ó ayudante de escuela con el de Inspector local.

Art. 14. Los Inspectores locales se reunirán mensualmente en los días que ellos mismos determinen, para tratar de los asuntos relativos á la instrucción primaria de la población, y distribuir dentro de sus miembros los trabajos del mes siguiente.

Las reuniones tendrán lugar en el edificio municipal:

Los acuerdos y medidas que adopten, se sentarán en un libro que al efecto deben llevar, foliado y rubricado en todas sus fojas por el Inspector departamental.

El Inspector que sin justa causa deje de concurrir á las reuniones, incurrirá, por cada falta, en una multa hasta de tres pesos, que le será impuesta por los miembros concurrentes, haciéndola constar en el acta, de la que se saará copia para remitirla al Inspector departamental.

Este funcionario dará cuenta al Inspector General á fin de que, llenándose las formalidades de la fracción 9 del artículo 11, la multa se haga efectiva ejecutivamente.

Art. 15. Los Inspectores locales pueden ausen

tarse de la población con permiso del Presidente de la comisión; pero están obligados á dejar un sustituto á satisfacción de aquel funcionario, que los desempeñe en su ausencia.

Art. 16. La inspección local tiene á su cargo la vigilancia de todas las escuelas primarias públicas ó privadas de la comprensión municipal.

Art. 17. Son funciones de la Inspección local:

1ª Formar cada año el censo de los niños de ambos sexos, residentes en la jurisdicción municipal, comprendidos dentro de las edades fijadas en la fracción 1ª del artículo 9.

2ª Visitar las escuelas públicas ó privadas de la comprensión municipal, conforme las prescripciones del § X, Título IV.

3ª Examinar y coleccionar por orden de meses y de años las listas de asistencia que cada ocho días deben pasarle los preceptores, y remitir cada mes un estado de ellas al Inspector departamental.

4ª Hacer efectiva la concurrencia de los niños á las escuelas públicas, empleando los apremios y penas establecidas por este Reglamento.

5ª Hacer efectiva la obligación que tienen los padres, tutores y curadores, de dar la educación competente á las niñas que tengan á su cargo, en conformidad con lo prevenido por el artículo 109 de este Reglamento.

6ª Eximir á los padres, guardadores ó encargados de niños, de la obligación que tienen de enviarlos á las escuelas públicas, por las causales establecidas en el artículo 67; dando en este caso los boletos correspondientes.

7ª Informar al Inspector departamental, cada tres meses, sobre el estado de la instrucción primaria en la población.

En el informe se expresará el nombre del Inspector que haya practicado las visitas, el número de éstas, los días y horas en que han tenido lugar, las faltas ob-

servadas, las providencias dictadas para corregirlas y las demás particularidades de que trata la fracción 2ª del artículo 11 en su parte final.

Art. 18. Los directores de escuelas pueden ser suspendidos provisoriamente de sus empleos en los casos siguientes:

1º Cuando el Director cometa una falta grave contra la moral ó la decencia pública, causando escándalo en el vecindario:

2º Cuando esté malversando los útiles que estén á su cargo:

3º Cuando se descubra que padece una enfermedad contagiosa y que haya peligro de que se comunique á los alumnos. En cualquiera de estos casos, con el informe que dè la Inspección local, el Inspector departamental asociado del Prefecto acordará la suspensión del Director, siendo fundada y conforme á la verdad, á cuyo efecto se recogerán los datos necesarios.

Art. 19. Luego que se haya acordado la suspensión del Director, el Inspector departamental nombrará un interino y dará cuenta de todo á la mayor brevedad al Inspector General, para que resuelva lo conveniente.

Art. 20. Los gastos de escritorio de las Inspecciones locales, serán á cargo de la respectiva Municipalidad.

Art. 21. Las inspecciones locales, además de las funciones que les atribuye este capítulo, llenarán los demás deberes impuestos en este Reglamento, ó por órdenes superiores.

## CAPITULO IV

### **Juntas de vigilancia—Prefectos y Municipalidades.**

Art. 22. Las Municipalidades se considerarán como *Juntas de vigilancia* por lo que respecta á la instrucción primaria de su comprensión. Por consiguien-

te, vigilarán estrictamente, no solo las escuelas que establezcan y sostengan, sino también las planteadas por el Gobierno y sostenidas por el erario nacional:

Por tanto, las visitarán por lo menos una vez al año, sea en cuerpo ó por delegados de dentro ó fuera de su seno.

Los Preceptores se allanarán con toda deferencia á tales visitas, como á las que hagan á sus planteles los Inspectores ó los delegados por éstos, como se previene en este Reglamento.

Toda negativa será base de mala recomendación.

Art. 23. Las Municipalidades, como los particulares, pueden establecer por su cuenta escuelas de enseñanza primaria; los segundos son libres para elegir maestros, textos, métodos y reglamentar sus institutos de la manera que crean conveniente; pero quedan sujetos á la vigilancia de las Inspecciones con el exclusivo objeto de que no dejen de enseñarse en ellos, por lo menos, las asignaturas fijadas por la ley, y de que en la enseñanza que se dé no se contravenga á los principios de orden y de moral. Por tanto, las Municipalidades como que administran fondos públicos, en el nombramiento que hagan de Preceptores de ambos sexos, métodos y demás ramos de enseñanza, se sujetarán á las disposiciones de la presente ley que reglamenta la instrucción costeada por el Estado.

Art. 24. Las Municipalidades en su caracter de Juntas de vigilancia harán llenar las órdenes de los Inspectores general ó departamental. Darán parte á éstos de las faltas que notaren en la administración de las escuelas.

Art. 25. Los Prefectos por su parte vigilarán también la conducta oficial de los Inspectores departamentales, locales, Juntas de vigilancia y Preceptores, y darán cuenta al Inspector General de las faltas que notaren:

Auxiliarán y apoyarán á los Inspectores en el lleno de sus deberes.

# SECCION TERCERA

## TITULO IV.

### CAPITULO I.

#### *Enseñanza.*

Art. 26. Las escuelas tienen por objeto formar hombres dignos y capaces de ser ciudadanos y magistrados de una sociedad republicana y libre.

Por tanto, la enseñanza no se limitará tan sólo á ilustrar el entendimiento y á formar el corazón de los alumnos, sino que comprenderá también el correspondiente desarrollo de los sentidos y de las fuerzas del cuerpo.

### CAPITULO II.

#### § I.

#### *Escuelas primarias.*

Art. 27. La instrucción primaria se considera dividida en 1.º, 2.º, y 3.º orden:

En las escuelas de 3.º orden se enseñarán precisamente los ramos siguientes:

Lectura,  
Escritura,  
Aritmética,  
Religión,  
Moral,  
Urbanidad, y  
Ejercicios gimnásticos:

Estos no serán obligatorios á los niños.

En las escuelas de 2.º orden se enseñarán, además de los ramos contenidos en el inciso anterior,

Elementos de Geografía, de  
Historia sagrada y profana, y de  
Gramática castellana.

En las escuelas de 1.º orden se enseñarán, además de los ramos comprendidos en el inciso anterior, La Constitución patria y Geografía.

Art. 28. La lectura, tanto de caracteres manuscritos como impresos, se enseñará hasta el grado en que los niños adquieran una dicción elegante y fácil: El carácter de la escritura será de letra inglesa:

La enseñanza de la Aritmética elemental para el 3.º grado abrazará tan solo el conocimiento práctico de las cuatro reglas sobre enteros: Para el 2º orden, las operaciones de quebrados y decimales, además de las de enteros; y para el 1.º orden, además las reglas de proporción, &ª &ª Esta enseñanza será más bien práctica, ejercitando sobre todo á los niños en el cálculo mental:

En la enseñanza de la Gramática castellana, se procurará particularmente que los alumnos hablen y escriban prácticamente bien, sin descuidar tampoco las reglas gramaticales:

De Geografía se enseñará lo muy indispensable de la universal, concretándose más á la de Centro-América, y con particularidad, á la de Nicaragua:

La doctrina cristiana, los deberes del hombre para con Dios, para consigo mismo, para con los demás hombres y el ejercicio práctico de las virtudes, constituyen la enseñanza de la religión y la moral:

La cartilla del ciudadano formará la instrucción acerca de la Constitución patria. El director hará que los niños aprendan de memoria los principios consignados en ella.

Art. 29. Según las necesidades, y à medida que lo permitan los recursos del erario, ó de las localidades, el Inspector General, previo acuerdo del Ministerio del ramo, y en vista de los informes de los subalternos, podrá dar á las escuelas el desarrollo conveniente, sea ensanchando su número, ó haciendo que las materias se enseñen con mayor extensión.

Art. 30. La *Escuela Normal*, teniendo por objeto formar preceptores idóneos para dirigir las escuelas primarias de la República, será regida por un reglamento especial.

## § II.

### *Directores y ayudantes.*

Art. 31. El Director de escuela debe ser considerado como uno de los principales empleados de la población, y las autoridades le dispensarán una consideración especial, en atención á las augustas funciones del magisterio que desempeña.

Art. 32. Es prohibido á los padres, guardadores ó encargados de niños, dirigir reconvenciones á los directores de escuelas, especialmente en presencia de sus alumnos, ó de personas extrañas. Las quejas deberán presentarse siempre á los Inspectores.

Los que contravinieren á esta disposición, sufrirán una multa hasta de tres pesos, que les aplicará gubernativamente la Inspección local y que hará efectiva el Alcalde, si hubiese sido confirmada por el Inspector departamental.

Art. 33. El Director de escuela pública puede pedir el auxilio de cualquier individuo, para sujetar ó llevar á la escuela á un niño rebelde. El que no quisiere prestárselo, incurrirá en una multa hasta de tres pesos, que hará efectiva el Alcalde, habiéndose llenado los requisitos del artículo anterior, sin perjuicio de ocurrir á la autoridad para obtener el auxilio correspondiente.

Art. 34. Ningún Director de escuela podrá ocuparse en funciones ajenas á su empleo, sin permiso del Ministerio del ramo, permiso que se negará siempre que el oficio ó profesión accesorios comprometan la dignidad ó moralidad del institutor, ó lo distraigan del ejercicio de su empleo.

Art. 35. Son deberes de los directores de escuela:  
1º Dar cada mes á la Junta de inspección local respectiva, un informe claro y detallado, sobre la marcha y estado de la escuela.

De este informe mandará dos ejemplares, uno para que quede en el archivo de la Inspección local, y otro para que ésta lo remita con su *visado* al Inspector departamental:

2º Mantener el orden en la escuela, haciendo que los alumnos observen cumplidamente la disciplina propia del establecimiento, que se traten con urbanidad, y que no haya en él tumultos, riñas, algazaras ni desórdenes de ninguna especie:

3º Observar y hacer observar á los alumnos, con toda puntualidad, los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la escuela, sin consentir que por ningún pretexto se relaje su exacto cumplimiento:

4º Atender muy particularmente á la educación moral, religiosa y republicana de los alumnos, predicándoles constantemente el respeto á la ley, el amor á la patria y la consagración al trabajo:

5º Habituar á los niños á estar siempre útilmente ocupados, á proceder con orden y regularidad, á portarse en todas las ocasiones con moderación y cortesanía y á estar siempre aseados:

6º Dar cuenta á los respectivos padres de familia, á los guardadores ó encargados de niños, de los vicios y malas inclinaciones que noten en éstos, para que cooperen á su corrección y enmienda, y darles también noticia de las faltas de asistencia de los alumnos á las escuelas, para que remuevan la causa de ellas:

7º Dar parte por escrito y por lista, diariamente, al Alcalde 1º ó único del lugar, de las faltas de asistencia de los alumnos, á fin de que este funcionario dicte las medidas convenientes para remover el mal:

8º Llevar y custodiar los libros y demás documentos de la escuela, como el archivo, en el mejor orden:

9º Cuidar de la conservación de los textos y úti-

les de la escuela, llevando cuenta exacta de su entrada y salida, y bajo el inventario correspondiente:

10º Cuidar de la conservación y buen estado del edificio de la escuela, impidiendo que se maltrate y deteriorare, dando parte con oportunidad al Alcalde, como Presidente nato de la Inspección local para que se hagan las reparaciones necesarias.

Art. 36. En todos los días de asistencia á la escuela, el Director ocurrirá personalmente y permanecerá en ella todo el tiempo fijado por el Reglamento. No admitirá visitas importunas.

Art. 37. Cada Director de escuela llevará un libro, en que anotará los acontecimientos notables de la escuela, y sus observaciones á los textos ó métodos de enseñanza, para dar cuenta en su informe cada mes.

Art. 38. Cuando en una escuela haya ayudante estará bajo las inmediatas órdenes del Director.

El ayudante es auxiliar natural del Director en todas las tareas del establecimiento: Tiene á su cargo la enseñanza de las materias que éste le designe, y le reemplazará en los casos de falta temporal ó absoluta mientras se hace nuevo nombramiento. En su carácter de tal, tiene las mismas facultades y deberes del Director.

Los directores y ayudantes desempeñarán las funciones del magisterio mientras sean idóneos.

### § III.

#### *Método de enseñanza.*

Art. 39. La enseñanza en las escuelas primarias será individual, simultánea pura y simultánea mútua. En la primera, el Director dará lecciones á cada niño en particular; en la segunda, los alumnos estarán divididos en clases, y cada lección será para toda una clase; en la tercera, á más de estar divididos los alumnos en clases, los más adelantados presidirán y dirigirán las operaciones de las clases inferiores.

Art. 40. En las escuelas de varones se observará el método de enseñanza simultánea mútua. En las de niñas se empleará el mismo sistema y el de simultánea pura, según convenga en atención á la peculiar educación del bello sexo; y en las escuelas de uno ú otro sexo que tengan alumnos que difieran mucho en el grado de instrucción, empleará el profesor, provisionalmente, el método de enseñanza individual, con aprobación del Inspector departamental.

Art. 41. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, distribuidos de manera que se proceda de lo más simple á lo más complejo, á fin de que los niños puedan recorrerlas gradualmente con facilidad en los años que dure su aprendizaje, sin que pueda haberse alteración en favor de ningún individuo, ni cambiarse el orden de las asignaturas, ni permitirse operaciones forzadas del espíritu, contrarias al desarrollo natural de la razón.

#### § IV.

##### *Tercas y disciplina.*

Art. 42. Habrá en todas las escuelas primarias seis horas diarias de trabajo, con excepción de los domingos, el 15 de setiembre y de los demás días de fiesta entera, nacional ó religiosa, los cuales serán feriados.

Art. 43. Las inspecciones locales, de acuerdo con los preceptores, determinarán las horas de escuela de mañana ó de tarde, según las condiciones de la localidad; pero se cuidará de no prolongar demasiado el mismo trabajo, á fin de evitar el fastidio del estudio. Las horas de recreo no se computarán en las de trabajo.

Art. 44. Durante las horas de estudio en la escuela, los alumnos estarán divididos por clases, y cada clase presidida por un celador, para mantener el orden y la disciplina. En cada clase los niños estarán colo-

cados en el orden correspondiente, ya sea conforme á su aprovechamiento, edad, estatura, asignaturas, numeración convencional, ó por el índice alfabético de sus nombres. Toda otra colocación proveniente de rango ó distinciones sociales, es severamente prohibida.

Art. 45. Se observará la más estricta disciplina en todas las tareas, ejercicios ó evoluciones de la escuela. Todo movimiento común se hará con orden, regularidad y en silencio, observando en la formación el orden de colocación establecido.

En ningún caso se permitirá que los niños pasen de un sitio á otro, en grupos ó pelotones desordenados, ni que entren ó salgan de la escuela sin la debida compostura.

## § V.

### *Sistema correccional.*

Art. 46. Los directores observarán la mayor imparcialidad y rectitud al reprender ó castigar á los alumnos: su procedimiento en tales casos debe ser una lección práctica de moral y de justicia.

Por consiguiente, no harán diferencia alguna entre los niños, para el castigo ó para el premio, por razón de su nacimiento, ó por otras consideraciones, sino solamente por su conducta y cualidades personales.

Art. 47. Las penas que pueden imponerse á los alumnos en las escuelas primarias, son las siguientes:

1<sup>a</sup> Amonestaciones privadas ó en presencia de los alumnos:

2<sup>a</sup> Notas de desaplicación:

3<sup>a</sup> Privación de recreo:

4<sup>a</sup> Plantón ó aislamiento:

5<sup>a</sup> Inscripción en el cuadro de mala conducta:

6<sup>a</sup> Prolongación de las horas de trabajo:

7<sup>a</sup> Notas de mala conducta:

8<sup>a</sup> Expulsión temporal de la escuela, y otras de

igual naturaleza que tiendan á estimular á los jóvenes

9<sup>a</sup> Expulsión definitiva.

Estas dos últimas penas no podrá imponerlas el Director, sin previo acuerdo de la respectiva Inspección local, de que se dará cuenta al Inspector departamental; y si este funcionario aprobare dicha resolución, se llevará á cabo.

En ningún caso se aplicarán castigos infamantes, crueles, ó que puedan producir el deterioro de la salud de los niños.

Art. 48. Si algún niño, no obstante los castigos disciplinarios, fuese incorregible por sus vicios, ó faltase por más de tres meses consecutivos durante el año escolar, los Inspectores locales se dirigirán al departamental con la información respectiva, para que éste la eleve al Inspector General.

Una vez que este funcionario se convenza de la realidad de los hechos, y previo acuerdo del Ministerio del ramo, hará que el joven sea colocado en las escuelas militares de tambores y clarines, con obligación siempre de asistir á la escuela primaria del cuartel.

Igual medida se tomará, y se observará el mismo procedimiento, respecto del niño expulsado definitivamente de la escuela, cuando dicha expulsión fuere á consecuencia de incorregibles costumbres.

Art. 49. Las principales recompensas de que usarán los directores, serán:

- 1<sup>a</sup> Cédulas de aprobación:
- 2<sup>a</sup> Cartas satisfactorias dirigidas á los padres, guardadores ó encargados de los niños:
- 3<sup>a</sup> Promoción á superior clase:
- 4<sup>a</sup> Inscripción en el cuadro de honor:
- 5<sup>a</sup> Notas de buena conducta; y
- 6<sup>a</sup> Premios.

§ VI.

*Premios.*

Art. 50. Las Inspecciones locales y Juntas de

vigilancia establecerán un sistema de premios ó de recompensas honoríficas, para los alumnos de sus escuelas en los exámenes públicos. El gasto que en dichos premios se haga, será de cuenta y con la aprobación de la respectiva Municipalidad.

Art. 51. No se conferirán premios, sino á los alumnos que en justicia los hayan merecido. Por consiguiente, al discernirlos no se tomarán en cuenta ni la posición social ni el rango de los alumnos, sino tan sólo su verdadero mérito.

Art. 52. Para la adjudicación de premios, se tendrán en cuenta los cuadros que de la conducta de los alumnos presente el Director.

Art. 53. La adjudicación y distribución de premios serán hechas por los funcionarios municipales que presidan los exámenes públicos, de acuerdo con los directores, y oído el informe de los examinadores.

## § VII.

### *Asistencia à las escuelas.*

Art. 54. Los padres, tutores, y en general, todos los que tienen á su cargo niños, están obligados á mandarlos á una de las escuelas públicas de la jurisdicción municipal respectiva. ó hacer que de otra manera se los dé la suficiente instrucción.

Esta obligación se extiende respecto de todos los niños de ambos sexos, desde la edad de seis hasta la de catorce años cumplidos. Para los mayores, de catorce años, la concurrencia á las escuelas es potestativa.

Art. 55. El niño que antes de cumplir la edad de catorce años haya recibido la instrucción en todas las materias que constituyen la enseñanza del 1.º grado podrá ser retirado de la escuela, previo un examen en que salga aprobado.

El Inspector departamental autorizará el examen

previniendo á la Inspección local presidir el acto y nombrar tres examinadores competentes.

La Inspección local librará un boleto de suficiencia á los niños que fueren aprobados.

Art. 56. Los padres, guardadores, jefes de casa y demás encargados de niños que no los envíen á las escuelas públicas, tienen el imprescindible deber de manifestar á las inspecciones locales, Juntas de vigilancia ó Directores, los medios que emplean para su educación.

Las Inspecciones locales y Juntas de vigilancia verificarán la exactitud de los informes que se les dé á este respecto, y si encontraren que la instrucción que se dá á los niños en lo privado, es insuficiente bajo cualquier respecto, harán concurrir á éstos á las escuelas públicas, empleando los apremios necesarios.

Art. 57. A fin de no privar á los padres y maestros de taller del auxilio que los niños puedan prestarles en sus trabajos, los Directores de escuelas, con aprobación de las Inspecciones locales, podrán arreglar y combinar la asistencia de los niños, de manera que los que sean de familias notoriamente pobres, dispongan diaria ó semanalmente de cierto número de horas para los trabajos domésticos, agrícolas ó industriales.

Los Inspectores departamentales cuidarán de que no haya abusos contra la enseñanza en esta combinación.

A los niños que vivan á gran distancia de la escuela, se les computará en las horas de trabajo el tiempo que empleen en ir á la escuela y en regresar á sus casas.

Art. 58. Las Inspecciones locales, previa autorización del Inspector departamental, pueden permitir á las familias notoriamente pobres y que tengan varios niños á su cargo, el que los envíen por turno á las escuelas públicas; pero este permiso no se concederá, sinó por escrito, y solo en el caso de que los servicios de los

niños sean indispensables para atender á la subsistencia de la familia.

Art. 59. Las Inspecciones locales harán citar y comparecer ante sí á los padres ó guardadores remisos ó descuidados en mandar puntualmente á sus hijos, pupilos ó criados à las escuelas. Les demostraràn la responsabilidad que pesa sobre ellos, y les dirigiràn amonestaciones severas

Los Jefes de cantón, Jueces de la Mesta y Comisarios, tienen el deber de verificar las citaciones de que trata el inciso anterior, inmediatamente que sean requeridos.

Art. 60. Si las amonestaciones de que trata el artículo anterior no fueren suficientes, la inspección local aplicará gubernativamente una multa de cincuenta centavos á un peso á los padres, guardadores ó encargados de niños remisos, de que trata la precedente disposición.

Esta multa se aplicará y hará enterar, sin perjuicio de hacer efectiva la concurrencia de los niños y de aplicar el *máximum* en los casos de reincidencia.

La referida multa será conmutable con prisión, á razón de un día por cada cincuenta centavos.

## § VIII.

### *Medios para hacer efectiva la concurrencia à las escuelas.*

Art. 61. Los Inspectores departamentales harán levantar, en cada uno de los pueblos del departamento de su jurisdicción, por medio de la Inspección local respectiva, asociados del Director de la escuela, y antes del 1º de enero de cada año, un censo de todos los niños de ambos sexos menores de catorce y mayores de seis años, residentes en la comprensión municipal correspondiente.

En los pueblos donde haya más de una escuela

primaria, el Director que deba asociarse á la Inspección, será el que ella designe.

Art. 62. El censo se escribirá en un registro dividido en trece columnas, con arreglo al modelo número II.

Este registro se conservará por la Inspección local, y anualmente, en el mes de enero, inscribirá en él, los nombres de los nacidos en el año anterior, y se harán las demás anotaciones necesarias.

Art. 63. Así para la formación del censo como para las correcciones y mutaciones anuales, se tendrán á la vista los libros municipales de nacidos y muertos, y si fuere necesario, se pedirán datos al cura respectivo, quien está obligado á suministrarlos ó á poner de manifiesto á la Inspección local los libros parroquiales con tal fin.

Art. 64. En el mes de diciembre de cada año, la Inspección local de cada población, teniendo á la vista el registro general de los niños de la comprensión municipal, formará la lista de los que por su edad deben concurrir á la escuela en el año siguiente: sacará dicha lista del modelo número II, llenando previamente la casilla sétima, y la remitirá oportunamente al Director de la escuela.

El Inspector General proveerá de esqueletos en suficiente número á las Inspecciones locales por medio de los Inspectores departamentales.

Art. 65. Luego que las Inspecciones locales hayan formado las listas de que trata el artículo anterior, procederán á hacer saber á los padres, guardadores, ó encargados de los niños expresados en ella y que residan á una distancia que no exceda de una legua del lugar, el deber que tienen de matricular á los niños en la escuela primaria antes del 15 de febrero, ó de presentarse ante ellas á manifestar los motivos por que puedan ser eximidos de esta obligación.

Art. 66. Los alcaldes primeros ó únicos, como presidentes natos de las Inspecciones locales, harán sa-

ber á las personas que tengan niños á su cargo, la responsabilidad en que incurren, si no los hacen matricular ó eximir de esta obligación antes del día fijado por el artículo anterior.

El Alcalde hará la notificación de que trata el precedente inciso, por una circular en que aparezcan al margen los nombres y apellidos de los que tengan á su cargo niños que deban concurrir á las escuelas.

Los Jueces de la Mesta, Jefes de cantón y Comisarios, son obligados á requerir con dichas circulares á los padres, tutores, curadores y demás personas encargadas de niños de que habla el inciso anterior, y á devolverlas con los requerimientos hechos.

Art. 67. La Inspección local eximirá á los individuos que tengan niños á su cargo, de la obligación de matricularlos en la escuela primaria, siempre que se compruebe alguna de las causas siguientes:

1<sup>º</sup> Que los niños reciben en sus casas, ó en algùn establecimiento público ó privado, la instrucción suficiente:

2<sup>º</sup> Que los niños están físicamente impedidos para ir á la escuela, ó que padecen de enagenación mental, ó de otra enfermedad que los haga inhábiles para el estudio; y

3<sup>º</sup> Que residen á más de una legua de distancia del local de la escuela, no entendiéndose esto respecto de las niñas, que sólo estarán obligadas á concurrir cuando su residencia esté á muy corta distancia de la población.

Art. 68. El 15 de febrero de cada año procederá la Inspección local á formar una lista de los niños que tienen edad de concurrir á la escuela, anotando en la misma los nombres de los que hayan sido excusados legítimamente. Copia de la lista así anotada se remitirá á los Inspectores General y departamental.

Art. 69. Los individuos que tengan niños á su cargo y no los matriculen antes del 15 de febrero de cada año, no habiendo sido eximidos de este deber por

la Inspección local, quedan incurso por esta omisión en una multa hasta de dos pesos, que hará efectiva gubernativamente el Alcalde 1º ó único del lugar, sin perjuicio de que se les compela á cumplir con su obligación.

Art. 70. El Director de la escuela pasará al Alcalde 1º ó único del lugar, la lista de alumnos que no han sido matriculados. En vista de esta lista la Inspección local hará la debida separación entre los eximidos legalmente y aquellos cuyos padres, guardadores, encargados, etc., han incurrido en la multa.

La Inspección local podrá eximir de esta multa á los individuos que comprueben no haberseles hecho la notificación prevenida en el artículo 66; pero en este caso se declarará la responsabilidad á quien haya incurrido en ella por la omisión.

## § IX.

### *Matrículas y asistencia diaria.*

Art. 71. La matrícula es la inscripción que hace el Director de la escuela, de los niños que deben asistir á ella, en un registro que al efecto debe llevar, y contendrá:

El nombre y apellido del alumno:

Su edad:

Valle, barrio ó calle donde reside:

Nombre y apellido de los padres, tutores, curadores, ó encargados del niño:

La fecha de la matrícula, y las demás particularidades que se crea conveniente apuntar.

Figurarán también en el registro de matrículas, las mutaciones que ocurran al niño, por cambiar de domicilio, por muerte, por haber salido de la escuela, ó por cualquiera otra causa por que deje de concurrir definitivamente. (Modelo número III.)

Los padres, tutores ó guardadores de niños que se

vean en el caso de cambiar de domicilio con ellos, tienen obligación imprescindible de presentarse dentro de los primeros quince días, á matricularlos ante el respectivo Preceptor ó Preceptora del lugar á donde se trasladen, avisándolo al Preceptor del domicilio donde estaban antes matriculados.

La Junta local vigilará por el cumplimiento de la prescripción anterior, bajo los apremios y multas establecidas en este Reglamento.

Art. 72. El Director de la escuela, al matricular un niño, instruirá al padre ó al individuo á cuyo cargo esté, de las obligaciones que tiene y de las penas en que incurre por la falta de puntualidad del alumno en concurrir á los ejercicios de la escuela.

Art. 73. Las listas de asistencia á las escuelas públicas, se formarán por los Directores con arreglo al modelo número IV.

El Inspector General de Instrucción Primaria proveerá á las escuelas, del número suficiente de esqueletos impresos.

Art. 74. A la época de su informe mensual á la Inspección local, el Director de la escuela pasará al Inspector departamental, por conducto de dicha Inspección, copia de las listas de asistencia correspondientes al mes.

Art. 75. Si de las listas de asistencia resulta que á un alumno se le ha notado un minimum de diez y seis faltas durante el mes sin haber obtenido licencia, ni tenido ningún impedimento legítimo para dejar de concurrir á la escuela, se declarará incurso al padre ó individuo encargado del alumno, en una multa de cincuenta centavos por cada falta, que se hará efectiva y se conmutará en la forma prevenida en el artículo 60, inciso 3º

Art. 76. El Director puede conceder licencia á los niños, para dejar de concurrir á la escuela, uno ó dos días por semana; y si á su juicio hubiere alguna justa causa que impida al alumno su puntual asisten-

cia, podrá prorrogar la licencia por el tiempo que dure el impedimento, dando cuenta á la Inspección local.

Art. 77. Las autoridades municipales, así como los empleados dependientes de ellas y los gobernadores y agentes de policía, tienen el estricto deber de conducir al respectivo establecimiento de educación á los niños que á las horas de escuela encuentren vagando por las calles, plazas ó cualquier otro lugar, sin estar provistos de licencia escrita del Preceptor.

## § X.

### *Visitas de escuelas.*

Art. 78. Las escuelas públicas de cada población serán visitadas á lo menos una vez por semana, por alguno de los Inspectores locales respectivos.

Art. 79. Los alcaldes, cuando sea muy urgente el despacho de los negocios administrativos, podrán excusarse de practicar las visitas semanales que les tocan, y entonces los turnos recaerán con igualdad en sus colegas.

Art. 80. Los Inspectores locales alternarán periódicamente en las visitas de las escuelas, según el turno que les toque, ó el convenio que celebren entre sí, para hacer menos gravoso el cumplimiento de sus deberes.

Harán las visitas de las escuelas siempre en días y horas distintas, y sin dar previo aviso al Director.

Art. 81. Los ejercicios de las escuelas no se interrumpirán durante las visitas; y en caso que el Inspector quiera examinar á los alumnos, lo hará sin hacerlos salir de sus respectivas clases, de manera que el Inspector pueda formar una idea exacta del régimen del establecimiento sin ocasionar trastornos en sus trabajos.

Art. 82. Si el Inspector tuviere alguna misión especial encomendada por el Inspector departamental, fijará de preferencia su atención sobre los puntos obje-

tivos de su cometido; y en cuanto á lo demás, se limitará á observar el orden, policia, r gimen interior y dem s particularidades de que trata la fracci n 2 , inciso 2  del art culo II.

El resultado de su visita lo anotar  en un registro, para dar el informe mensual prevenido.

Art. 83. Si el Inspector notare en las visitas que alguno   algunos ni os han faltado sin licencia   la escuela, har  citar inmediatamente   los padres   personas de quienes dependen; y si averiguare que ha habido descuido, culpa   mala voluntad de parte de ellos, los conminar  con la multa que establece el art culo 60. Si la falta dependiere solamente del ni o, lo avisar    la policia para que lo conduzca   la escuela.

Art. 84. Cuando el Inspector observe en las visitas que los ni os carecen de libros y elementos necesarios para la ense anza, har  que se les provea, si fueren pobres, de los objetos destinados al efecto.

Art. 85. Si hubiere falta de  tiles en la escuela.   reparaciones que hacer en el edificio, el Inspector lo pondr , por el  rgano respectivo, en conocimiento del Gobierno, para que  ste dicte las medidas convenientes.

Art. 86. El Inspector, durante la visita de la escuela, har  al Director indicaciones convenientes; pero las observaciones referentes   faltas, errores y descuidos del Director, no se har n nunca en presencia de los alumnos.

Art. 87. En las visitas, los Inspectores procurarn informarse sucesivamente y con igualdad, del estado de adelanto de cada uno de los ni os que concurren al establecimiento.

### CAPITULO III.

####   I.

#### *Peri do escolar, vacaciones, apertura y ex menes de escuela.*

Art. 88. El peri do escolar ser  de once meses.

Art. 89. Los días de vacaciones serán treinta, seis del 22 al 28 de diciembre, y los veinticuatro restantes en los días de Semana Santa, según lo disponga el Inspector General.

Art. 90. Las escuelas se abrirán precisamente el día siguiente á aquel en que hayan concluído las vacaciones de Semana Santa, y se cerrarán el mismo día en que han comenzado estas vacaciones, después del examen público que se haya verificado en cada escuela.

Art. 91. En todas las escuelas primarias públicas habrá anualmente dos exámenes, uno privado que tendrá lugar el primer domingo de setiembre; y otro público que se verificará como se previene en los incisos siguientes:

El Inspector departamental, durante el mes de enero, en vista de las distancias y del número de las escuelas que haya en el departamento, señalará por orden sucesivo á las Inspecciones locales y Directores de escuela de cada población, el día y hora en que se verificará el examen público que corresponde á cada plantel:

Para ese día las Inspecciones y Director respectivos, todo lo habrán alistado, á fin de que el examen se verifique sin falta alguna, y que el Inspector departamental pueda continuar su marcha para los demás pueblos:

El Inspector departamental presidirá sucesivamente y por el orden que él mismo haya trazado, los exámenes de las diferentes escuelas del departamento:

Asistirán á los exámenes públicos los individuos de la Inspección local, los de la Junta de vigilancia, y se invitará á los funcionarios públicos y demás personas que se crea conveniente:

En la cabecera del departamento siempre concurrirá el Prefecto, dándose al acto la mayor solemnidad posible.

Los exámenes públicos pueden ser presididos por el Inspector General en cualquiera población donde se

encuentre, por impedimento del Prefecto, y asistiendo éste, el Inspector General tomará asiento á su lado.

Art. 92. Los exámenes privados serán presididos siempre por los Inspectores departamentales en la cabecera del departamento, y por las Inspecciones locales en las demás poblaciones.

Art. 93. Los exámenes podrán anticiparse ó diferirse con motivo justo, á juicio de los funcionarios que respectivamente deban presidirlos.

Art. 94. Tanto para los exámenes privados como para los públicos, los Inspectores departamentales ó locales, cada uno en su caso, nombrarán tres ó más examinadores, escogiéndolos dentro de las personas más notables del vecindario, por sus conocimientos y por el interés que tomen en la enseñanza pública. El cargo de examinadores será obligatorio y gratuito.

Art. 95. Los exámenes tendrán lugar en el edificio mismo de la escuela, y corresponde á los funcionarios que los presidan, indicar el orden en que deben practicarse, señalar los días necesarios y la duración de los actos, procurando siempre que el examen sea completo.

Art. 96. El Director presentará en el examen un estado general de la escuela, en el cual se expresarán los ramos de enseñanza y las partes de estos ramos en que cada una de las clases ha sido instruida, debiendo aparecer en él y en las clases que corresponden, los nombres y apellidos de los alumnos.

Art. 97. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, y planas que los niños hubieren preparado en el período escolar para dichos exámenes.

Estos diferentes trabajos llevarán los nombres de sus autores, y se remitirán por el Director después del examen, con un estado general de la escuela, al Inspector departamental, para que éste los pase al Inspector General, quien formará una sección especial de ellos, por departamentos, en el archivo de su cargo.

Art. 98. Los niños se presentarán en el examen separados por clases, y serán examinados conforme á los programas de enseñanza adoptados.

Art. 99. Terminados los exámenes, se hará la adjudicación y distribución de premios por los funcionarios que han presidido el acto, de acuerdo con la Inspección local, en conformidad á los artículos 50, 51, 52 y 53.

Dos días después, á más tardar, los examinadores en la cabecera del departamento, dirigirán un informe sobre el resultado de los exámenes al Inspector departamental, acompañado de la lista de los alumnos, y expresando su grado de aprovechamiento; en las demás poblaciones lo dirigirán á la Inspección local respectiva, para que ésta los remita al Inspector departamental.

Art. 100. Los Inspectores departamentales, una vez recogidos todos los informes de que trata el artículo anterior, los remitirán sin dilación alguna al Inspector General, junto con su informe ó estado general de las escuelas del departamento.

Art. 101. Todos los niños inscritos en la lista de la escuela, están obligados á presentarse á los exámenes. Si no concurrieren sin motivo justo, la Inspección local compelerá á los padres, guardadores ó encargados, con la multa de que habla el artículo 60, para que los conduzcan al lugar donde se celebre el examen.

Si esto no fuese suficiente, la multa será doble, y la Inspección local ordenará á los agentes de policía que conduzcan á los niños con todo miramiento al local de los exámenes.

## § II.

### *Salida de la escuela.*

Art. 102. Los niños matriculados en una escuela,

no podrán abandonarla ó ser extraídos de ella, sino en los casos siguientes:

1º Cuando se hallen comprendidos en alguno de los casos del artículo 67:

2º Cuando hayan adquirido la instrucción suficiente en las materias que conforme á los programas adoptados deban enseñarse en las escuelas:

3º Cuando sus padres, ó las personas de quienes dependan, cambien de domicilio:

4º Cuando por haber muerto los padres, ó las personas de quienes dependían, se vean obligados á servir ó á ausentarse de la población, por no tener recursos ni quien los sostenga para seguir concurriendo á la escuela.

Art. 103. La calificación de las causales expresadas en los incisos del artículo anterior, corresponde á la Inspección local, quien dará cuenta siempre de ellas al Inspector departamental.

## CAPITULO IV.

### **Asistencia de los Directores de las escuelas á las lecciones de la "Escuela Normal."**

Art. 104. Los Directores y ayudantes de las escuelas primarias que durante las vacaciones de éstas quisieren asistir á oír las lecciones de la "Escuela Normal," serán admitidos á ella y se les franquearán los libros, mapas y demás objetos destinados á la enseñanza.

Art. 105. El Director de la "Escuela Normal" procurará instruir á los preceptores concurrentes, en todas las mejoras, observaciones y adelantos que se hubieren hecho en la aplicación de los métodos, y en los diversos procedimientos de enseñanza.

Art. 106. Durante el tiempo que los Directores y ayudantes permanezcan en la "Escuela Normal," sea que hayan concurrido espontáneamente, ó que hayan

sido llamados por el Inspector General, tendrán derecho al sueldo de su destino, y á un viático de dos reales por legua de ida y vuelta al lugar donde desempeñen su escuela. Este viático será pagado por la Administración de rentas respectiva, con el Vº Bº del Inspector departamental y el *Déce* del Inspector General.

## CAPITULO V

### **Escuelas de niñas.**

Art. 107. En las escuelas de niñas se enseñarán las asignaturas señaladas, respectivamente, para las escuelas primarias de varones; pero las horas de trabajo se distribuirán entre la instrucción de tales ramos y la enseñanza de economía doméstica, obras de mano, y otros ejercicios que convienen peculiarmente á la mujer.

Art. 108. Las escuelas de niñas se regirán por este Reglamento en lo que sea aplicable, con las variaciones que el Inspector General de Instrucción primaria crea convenientes, teniendo en cuenta las consideraciones especiales que demanda la educación de la mujer.

Art. 109. La concurrencia de las niñas á las escuelas públicas, es generalmente obligatoria; pero sus padres, guardadores ó encargados, quedarán eximidos de matricularlas y mandarlas á las escuelas públicas, siempre que comprueben ante las Inspecciones locales que sus hijas, pupilas ó recomendadas, reciben la instrucción correspondiente en sus respectivas casas, ó en establecimientos privados: las Inspecciones locales darán el boleto de exención correspondiente en favor de las niñas que reciben la instrucción privada; y vigilarán que ésta se dé como corresponde.

## CAPITULO VI.

### **Penas.**

Art. 110. Toda falta, omisión ó morosidad en la enseñanza, en la inspección y administración de la instrucción primaria que no tengan pena señalada, serán castigadas con la de multa, según las siguientes disposiciones.

Art. 111. El Inspector General podrá imponer multas hasta de diez pesos, á los subalternos que falten al cumplimiento de sus deberes:

Los Inspectores departamentales podrán aplicar multas hasta de cinco pesos á las Juntas de vigilancia, preceptores, ayudantes y demás subalternos:

Las Inspecciones locales podrán aplicarlas hasta de tres pesos á los directores y ayudantes, y á los padres de familia, tutores, curadores ó encargados de niños que no cumplan con los deberes que les impone esta ley.

Art. 112. En los casos en que no se determine á quien corresponde aplicar las penas establecidas, las aplicarán gubernativamente las Inspecciones respectivas, según los casos.

Art. 113. Al imponerse una multa se oirán los descargos del multado, quien puede ocurrir al superior inmediato.

Una vez impuesta la multa, se pondrá en conocimiento del multado y del Inspector General.

Este empleado la comunicará á la Secretaría de Estado del ramo.

Confirmada la multa por el Ministro, se hará efectiva ejecutivamente por el Prefecto ó por el Alcalde 1º ó único del lugar, respectivamente, según los casos.

Cuando sea el Alcalde el multado, el Ministro del ramo designará la autoridad que deba hacer ejecutiva la multa.

Art. 114. Las multas que impone este Reglamento

to, serán pagadas en dinero efectivo, y su producto ingresará á la Administración de rentas respectiva, separación de *multas y apremios en dinero*, aplicables á la Instrucción primaria.

## CAPITULO VII

### **Establecimiento y gobierno de las escuelas.**

Art. 115. Habrá escuelas de 1.<sup>o</sup> orden, por lo menos una para cada sexo, en todas las ciudades de la República.

De la misma manera habrá escuelas de 2.<sup>o</sup> orden, una para cada sexo, en todas las villas de la República; y las habrá de 3.<sup>o</sup> orden en las ciudades, villas y demás pueblos de la República, en el número que sea posible.

El Poder Ejecutivo, con presencia de los fondos de que pueda disponerse para la Instrucción primaria y de los informes del Inspector General, hará plantear las escuelas de que hablan los incisos anteriores.

Art. 116. El *mínimum* de niños de uno y otro sexo que debe haber para establecerse una escuela primaria, será de veinte.

Art. 117. Toda escuela primaria se planteará de orden del Gobierno.

Se exceptúan las escuelas que establezcan directamente las Municipalidades ó los particulares; pero siempre se dará aviso por los fundadores á las Inspecciones locales.

Art. 118. Toda escuela primaria pública está bajo la dirección y gobierno de un Director ó Directora, respectivamente.

Art. 119. Cuando el número de niños que ordinariamente asisten á una escuela primaria pase de setenta, tendrá un ayudante, cuando llegue á ciento cincuenta tendrá dos, y cuando pase de este número se establecerá una nueva escuela.

## CAPITULO VIII.

### **Nombramiento y posesión de los Directores de escuela.**

Art. 120. Los directores y ayudantes de escuelas serán nombrados por el Poder Ejecutivo, según las disposiciones siguientes:

1ª Tienen la preferencia en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido el diploma de maestros en la "Escuela Normal":

2ª Si no hubiere normalistas, ó los que se presentaren no fueren idóneos, las escuelas se sacarón á concurso, avisándose por los Inspectores general ó departamental respectivo, en el periódico oficial, la escuela que vacare de preceptor, y señalándose lugar, día y hora para los exámenes, que presidirá el Inspector departamental, á quien corresponda. El examen será público, debiendo concurrir á él los individuos de la Inspección local y la Municipalidad: se invitará á los funcionarios públicos y demás personas que se creyere conveniente:

3ª Será electo el que haya mostrado mayor aprovechamiento, á juicio del jurado de examen, que se compondrá del mismo Inspector departamental y de tres examinadores competentes. En caso de empate, decidirá la suerte.

El examen versará sobre todas las materias que constituyen la enseñanza primaria, y principalmente sobre pedagogía:

4ª Si después de pasado el tiempo de los avisos de que trata la fracción 2ª, no hubiese quien se presentase á obtener la escuela por concurso, el Gobierno la proveerá en sugetos honrados y capaces que le proponga el Inspector General.

Este empleado, para proceder con mayor acierto, hara que le informe el Inspector departamental respectivo, quien por su parte puede recabar datos de las Ins-

pecciones locales, de las Juntas de vigilancia, ó de personas capaces y honradas del lugar de la escuela cuyo Director tratara de proveerse.

Art. 121. En ningún caso puede ser nombrado Director de escuela el que padezca de una enfermedad contagiosa ó crónica que le impida el cumplimiento de su deber.

Art. 122. El Director de escuela se posesionará de ella ante la Inspección local respectiva.

De este acto dará cuenta dicha Inspección al Inspector departamental, para que éste lo haga con el Inspector General.

## CAPITULO IX.

### **Recibo y entrega de las escuelas.**

Art. 123. La Inspección local entregará al Director la escuela, y la recibirá cuando aquel cese en su destino.

La entrega y recibo de la escuela se hará por un inventario, en que se expresará:

1º El estado del edificio que sirve para la escuela; y

2º El número, la calidad, el estado de las mesas, bancas, tablas, libros, mapas, cuadros, pizarras, muestras de escritura, lapiceros y demás muebles y útiles de la escuela.

Art. 124. Del inventario de que trata el artículo anterior, se extenderán dos ejemplares firmados por la Inspección local y por el Director; quedando un ejemplar en el archivo de cada uno.

Art. 125. Cuando el Director de una escuela la deje, hará entrega de ella, del edificio, de los muebles y demás útiles que le pertenecen, en vista del inventario que se hizo cuando la recibió, del registro de muebles y demás objetos que haya recibido durante el tiempo que la escuela ha estado á su cargo.

**Art. 126.** Cuando una escuela vacare por muerte del Director, ó por que éste se ausente sin hacer entrega de ella, la Inspección local procederá inmediatamente á tomar razón de los bienes y útiles de la escuela y del estado del edificio.

La Inspección local será responsable, como también el Director, de la pérdida, ruina ó deterioro que por su descuido sobrevenga al edificio de la escuela y útiles que le pertenecen.

**Art. 127.** El Director al entregar la escuela, entregará también todos los registros y documentos que le correspondan.

## CAPITULO X.

### **Edificios de escuelas y útiles de enseñanza.**

**Art. 128.** El Ejecutivo á medida que lo permitan las rentas del erario, hará construir edificios de escuelas de una magnitud proporcionada al número de niños que deban concurrir á ella.

**Art. 129.** Los alumnos de las escuelas serán provistos, á cargo de sus padres, guardadores ó encargados, de los libros, papel, tinta, lápices, pizarras y plumas necesarias para la enseñanza, exceptuándose de esta obligación á los muy pobres, á quienes se suministrarán tales enseres por cuenta del Estado.

**Art. 130.** En caso de que los alumnos no sean provistos por sus padres, guardadores ó encargados, de los libros y demás elementos que se necesitan para la instrucción, el Presidente de la Inspección local, con el aviso del Director, obligará á dichos padres, guardadores ó encargados á suministrar tales objetos, apremiando á los renuentes con la multa que previene el artículo 60, sin perjuicio de hacerlos cumplir.

**Art. 131.** Los daños que los niños causen en el edificio de la escuela ó en objetos de la propiedad del establecimiento, serán pagados, á juicio de la Inspección

ción local, por los padres, tutores, curadores ó encargados de dichos niños.

---

## TITULO V.

### Contabilidad.

Art. 132. Para la provisión de libros, textos y demás útiles de enseñanza, el Gobierno hará las contrataciones ó pedidos necesarios.

Todos estos elementos serán depositados en la Inspección General, y de orden de ésta, en las Inspecciones departamentales y locales, en donde se venderán á precios tales, que reembolsen solamente el costo de ellos: cada oficina llevará una cuenta exacta de todos los precios de tales objetos serán fijos é impresos en una hoja suelta que estará puesta en un lugar visible en las oficinas de Inspección. El producto de esta venta ingresará mensualmente á la respectiva Administración de rentas, en la separación de Instrucción pública.

Art. 133. El pago mensual de los Preceptores de ambos sexos, se hará por la respectiva Administración de rentas, con aviso del Inspector departamental, que lo dará cuando el maestro ó empleado entre á ejercer su cargo, ó toda vez que de algún modo la dotación sea modificada; "Visto Bueno" del Alcalde 1º ó único del lugar á que pertenezca la escuela, y "Dése" del Prefecto.

Art. 134. Para extraer cualquier suma que deba invertirse en libros, mobiliario y elementos de enseñanza, reparaciones de edificios y demás gastos ordenados por el Ministerio del ramo, se necesita la firma del vendedor ó recipiente, "Visto Bueno" del Inspector departamental y "Dése" del Prefecto.

Art. 135. El Inspector departamental llevará un

libro foliado y rubricado en todas sus fojas por el Inspector General: en él hará constar como partidas de cargo, todas las entradas de libros y demás elementos de enseñanza que reciba del Inspector General ó por otro medio; y como data, los objetos que remita á las inspecciones locales ó que entregue á los Preceptores, y lo que entere en la Administración de rent

Las inspecciones locales llevarán un libro idéntico al prevenido en el inciso anterior, rubricado por el Inspector departamental.

Art. 136. Las Inspecciones locales, el día quince de cada mes, rendirán cuenta por medio de estados al Inspector departamental, de todos los elementos ú objetos de enseñanza que hubiesen expendido ó distribuido; y este empleado rendirá su cuenta detallada cada 1º de mes, ante el Prefecto departamental respectivo

Art. 137. En la cuenta de los Inspectores departamentales, el cargo se justificará con la nota de remisión de los objetos que les dirija el Inspector General, de cuya remesa este empleado dará aviso al Prefecto respectivo; y la data será comprobada con los recibos de todo lo que entreguen.

Los Prefectos, para las glosas de las cuentas de los Inspectores departamentales, tendrán como comprobante para el cargo, los avisos de los objetos que remita la Inspección General; y para la data, el libro de tomas de razón que los mismos Prefectos deben llevar al “desar” cualquier recibo ú orden de pago. Un extracto de la cuenta finiquitada, será remitido por dichos Prefectos al Ministerio de Instrucción Pública, dentro de los primeros seis días del mes.

Art. 138. Los Administradores de rentas son obligados á remitir mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública, un extracto comprendiendo en una columna todos los gastos del mes, y en otra los productos por ventas de libros y materiales de enseñanza.

---

## TITULO VI.

### Disposiciones varias.

Art. 139. Las escuelas primarias de cada población, serán rotuladas así: *Escuela primaria de . . . . .* y cuando haya varias escuelas, se agregará el número.

Los rótulos en letras de cuatro pulgadas de altura cada una, poco más ó menos, se colocarán por encima de la puerta principal de la escuela, al lado de la calle.

Art. 140. En los exámenes privados, fuera de los examinadores nombrados por las Inspecciones locales, los Inspectores departamentales podrán nombrar, cuando lo crean conveniente, uno ó más examinadores especiales que asociados á aquellos, practiquen los exámenes.

Art. 141. La Inspección General procurará el establecimiento de escuelas rurales permanentes ó periódicas en los caseríos ó valles que disten más de una legua de la población, y en los cuales se encuentren veinte niños, por lo menos, en estado de concurrir á la escuela.

Los Inspectores departamentales é Inspecciones locales, propondrán al Inspector General los medios que crean adecuados para conseguir tales fines.

Art. 142. En los lugares donde solo haya media Municipalidad, la Inspección local se compondrá del Alcalde y de dos vecinos de conocida honradez é instrucción, nombrados por la respectiva Municipalidad.

Art. 143. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre Instrucción primaria; quedando tan solo en vigor la ley de 8 de marzo del corriente año y el presente Reglamento.

*Artículo final.* El Ministro de Instrucción Pública queda encargado del cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en los 143 artículos de esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, á los veinte días del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro J. Chamorro.—El Ministro de Instrucción Pública—José Chamorro.